



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente	70-001-33-33-008-2013-00269-01
Actor	REGINA LEONOR NÚÑEZ GUERRA
Demandado	UGPP
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema	RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA

**SENTENCIA No. 114**

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación formulado por las partes, contra la sentencia del 11 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, mediante la cual se reconocieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda<sup>1</sup>**

REGINA LEONOR NÚÑEZ GUERRA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó por intermedio de apoderado judicial a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

---

<sup>1</sup> Folio 5

Expediente	70-001-33-33-008-2013-00269-01
Actor	REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Protección Social –UGPP-, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 029142 del 26 de junio de 2013, mediante la cual se negó la pensión gracia; de la Resolución No. RDP 034594 del 30 de julio de 2013, en la que se resolvió el recurso de reposición contra el anterior acto; y de la Resolución No. 037421 del 14 de agosto de 2013, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la pensión gracia a partir del 29 de noviembre del año 2012.

## **2.2. Los fundamentos de hecho<sup>2</sup>**

La Sala los compendia así:

La demandante fue vinculada como docente en propiedad, al servicio del Departamento de Córdoba, desde el 1º de junio de 1976 hasta el 30 de mayo de 1977.

Posteriormente fue vinculada como docente al servicio del Departamento de Sucre, mediante Decreto 279 del 26 de noviembre de 1993, laborando desde el 26 de noviembre de 1993 hasta el 8 de abril de 2013.

En total, el servicio prestado como docente es de 20 años, tal como lo exigen las normas que regulan la pensión gracia. Además, también se consagró la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas, como el caso de la demandante.

La entidad demandada, mediante Resolución No. RDP 029142 del 26 de junio de 2013, negó la pensión gracia, con sustento en que no es posible computar tiempos de servicio del orden nacional. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmada según las Resoluciones No. RDP 034594 del 30 de julio de 2013 y RDP 037421 del 14 de agosto del mismo año, respectivamente.

Considera que para tener derecho a la pensión gracia, basta que con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, el docente haya estado vinculado, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido.

La negativa en el reconocimiento de la pensión gracia, constituye un desacato a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1437 de 2011, en relación con el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, dado los innumerables casos similares en que se han pronunciado los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado.

---

<sup>2</sup> Folios 1-2

Expediente	70-001-33-33-008-2013-00269-01
Actor	REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

### **2.3. Recuento procesal**

La demanda se presentó el 28 de noviembre de 2013<sup>3</sup>, siendo admitida por auto del 16 de diciembre de 2013<sup>4</sup>; notificada en debida forma al Ministerio Público y la entidad demandada<sup>5</sup>.

### **2.4. Contestación de la demanda<sup>6</sup>**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, presentó contestación a la demanda expresando su oposición a todas las pretensiones de la misma; sostiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se extinguió la posibilidad de acceder a la pensión gracia para quienes a 31 de diciembre de 1980 no se encontraran vinculados como docentes territoriales. Si bien la actora manifiesta haber acreditado tiempos de servicio antes del 31 de diciembre de 1980, los mismos no se prestaron en calidad de docente, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta o computados para el reconocimiento de la pensión, pues los mismos no provienen de una vinculación legal y reglamentaria de carácter territorial. Igualmente, existen tiempos de servicio acreditados por la actora con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, los que no pueden ser computados por ser resultado de órdenes de prestación de servicios y contractualmente por horas cátedra.

### **2.5. La sentencia recurrida<sup>7</sup>**

El Juez de primera instancia resolvió acceder a las pretensiones de la demanda; para llegar a esa decisión resaltó lo relacionado con la regulación de la pensión gracia, citando lo dicho por el H. Consejo de estado sobre el particular; asimismo, luego de hacer un bosquejo de los elementos probatorios arrojados al proceso, concluyó que la actora cumple con los requisitos de ley para acceder a la pensión gracia, pues cuenta con más de 20 años de servicio en la docencia, así como con el resto de requisitos exigidos por las normas que regulan dicha prestación.

En consecuencia, declaró la nulidad de los actos demandados, al tiempo que ordenó a la entidad demandada, reconocer a la demandante la pensión gracia, efectiva a partir del 9 de abril de 2013, en un monto equivalente a la mitad del sueldo que devengó en los últimos dos años de servicio, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento de los requisitos. Por último ordenó el

---

<sup>3</sup> Así se evidencia con la nota de recibido de la Oficina Judicial de Sincelejo, obrante a folio 11; en concordancia con el acta individual de reparto, visible a folio 71.

<sup>4</sup> Folios 72-75

<sup>5</sup> Folio 78-79, a través de correo electrónico el 5 de febrero de 2014

<sup>6</sup> Folios 124-127

<sup>7</sup> Folios 147-150, 155-161

Expediente	70-001-33-33-008-2013-00269-01
Actor	REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

reconocimiento de las mesadas causadas y no pagadas, desde el día en que adquirió el estatus de pensionada y hasta que se le haga efectiva la prestación.

## **2.6. El recurso de apelación**

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, las partes interpusieron contra aquél pronunciamiento, recurso de apelación.

### **2.6.1 De la parte demandante<sup>8</sup>**

El apoderado de la parte demandante presentó inconformidad parcial con la decisión de instancia, la cual limitó a lo expuesto en el numeral TERCERO, relacionada con el porcentaje sobre el cual se ordena liquidar la pensión y la fecha a partir de la cual se ordena reconocer la misma.

En cuanto al porcentaje de la pensión, solicita que se modifique la decisión, en cuanto a que la misma debe liquidarse con base en un porcentaje del 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, conforme lo señala la Ley 4ª de 1966, reglamentada por el Decreto 1743 de 1966.

Por otro lado, en cuanto a la fecha desde la cual se debe acceder a la pensión señaló que de las pruebas aportadas al plenario se logró acreditar que la demandante cumplió con los requisitos para acceder a la pensión el 29 de noviembre de 2012, fecha en la que adquirió el estatus de pensionada.

En consecuencia solicitó la modificación parcial de la decisión, de acuerdo a los argumentos expuestos.

### **2.6.2 De la parte demandada<sup>9</sup>**

El apoderado de la UGPP solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia, con sustento en que a la actora no le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación gracia, por no cumplir con el requisito de 20 años de servicio.

Considera el recurrente que si bien la actora laboró con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, dicho término no es computable.

---

<sup>8</sup> Folios 166-172

<sup>9</sup> Folios 173-178

Expediente	70-001-33-33-008-2013-00269-01
Actor	REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

En primer lugar, por cuanto a 31 de diciembre de 1980 la actora no se encontraba laborando, es decir, no tenía la calidad de docente oficial, la cual sólo retomó en el año 1993.

Por otro lado, el A quo no advirtió que el tiempo de servicio prestado por la actora entre los años 1976 y 1977, lo hizo bajo orden de prestación de servicios, es decir, sin que haya existido una vinculación legal y reglamentaria con el Estado.

Finalmente, el apelante se aparta de la imposición de las costas por parte del A quo, para lo cual cita el artículo 392 del C. de P.C., indicando que dicha entidad ha actuado conforme a derecho, respetando el debido proceso, sin temeridad y teniendo como fundamento las normas que gobiernan la prestación en discusión.

## **2.7. Actuación en segunda instancia**

A través de auto del 19 de septiembre de 2014<sup>10</sup>, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionante en contra de la sentencia proferida el 11 de julio de 2014; por auto del 1º de octubre de 2014<sup>11</sup> se corrió traslado a las partes por diez (10) días para que alegaran de conclusión.

## **2.8. Alegatos de conclusión**

### **2.8.1. De la parte demandante<sup>12</sup>**

En esta oportunidad, la parte actora reitera los postulados argumentados en la demanda y en la alzada.

### **2.8.2. De la parte demandada<sup>13</sup>**

El apoderado de la UGPP alegó de conclusión de forma extemporánea.

### **2.8.3. Ministerio Público<sup>14</sup>**

El representante del Ministerio Público ante esta Corporación, conceptuó de fondo dentro del sub lite, de forma extemporánea.

---

<sup>10</sup> Folio 3 C. Alzada.

<sup>11</sup> Folios 12 Ib.

<sup>12</sup> Folios 19-22 Ib.

<sup>13</sup> Folios 24-26 Ib.

<sup>14</sup> Folios 29-33 Ib.

Expediente	70-001-33-33-008-2013-00269-01
Actor	REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia de la referencia.

#### **3.1. Problemas jurídicos**

Corresponde al Tribunal resolver el recurso de apelación, para tal fin, formulará los siguientes problemas jurídicos, ¿Le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia?

En caso de respuesta positiva, ¿Desde qué fecha y en qué porcentaje debe reconocerse la aludida prestación?

Guardando congruencia entre lo alegado en el recurso de apelación con lo que será la resolución en esta instancia, la Sala abordara los siguientes temas, a saber: (i) Naturaleza jurídica de la pensión gracia; (ii) Tipología de la vinculación docente en virtud del artículo 1° de la Ley 91 de 1989; y (iii) Caso concreto.

#### **3.2 Naturaleza jurídica de la pensión gracia.**

La “Pensión Gracia” es una prestación social denomina así, debido a que el beneficio se adquiere sin prestar servicios a la Nación; se estatuyó, mediante la Ley 114 de 1913, que en su artículo 1° señaló:

“Artículo 1°. Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.”

Se estableció, en otras características, que sería un derecho que se gozaría al cumplir 50 años de edad y que sería equivalente al 50% del salario de los dos últimos años de servicio.

Posteriormente, el beneficio de la pensión gracia se extendió en virtud del artículo 6° de la Ley 116 de 1928, a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de la instrucción pública, en colegios departamentales o municipales.

Así mismo, con la expedición de la Ley 37 de 1933 la mencionada pensión se amplió a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, sin cambio alguno de requisitos.

Más adelante, la Ley 24 de 1947, dispuso: “*Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidaran de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año*”.

Expediente	70-001-33-33-008-2013-00269-01
Actor	REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

La Ley 4ª de 1966, en su artículo 4, modificó la Ley 24 de 1947, indicando que “la pensión de gracia se liquidará con base en el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio”; más adelante el Decreto Reglamentario 1743 de 1966, artículo 5, coadyuvaría lo establecido en la Ley 4/66.

Mediante la Ley 43 de 1975, se desarrolló en Colombia, el proceso de nacionalización de la educación, comprendido desde el 1 de enero de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1980.

En la ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 15 se reiteró el derecho de dicha pensión en los siguientes términos:

“A partir de la vigencia de la presente Ley, el personal docente nacional y nacionalizado y que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:

## 2. Pensiones.

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, dicha prestación pensional quedó ratificada como régimen especial, en ese sentido el parágrafo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagró:

“La pensión gracia para los educadores de que tratan las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones públicas del nivel nacional cuando éste sustituya a la Caja, en el pago de sus obligaciones pensionales”.

Así entonces, la pensión gracia es un derecho de carácter especial que tiene vida propia o autonomía frente al régimen pensional ordinario, por su condición de derecho adquirido concedido por el legislador y con el rango de protección constitucional. Por tanto, su reconocimiento es directo e independiente de cualquier otra situación ordinaria<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-359 de 2009

Expediente	70-001-33-33-008-2013-00269-01
Actor	REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Amén de lo anterior, se concluye que los beneficiarios de esta prestación pensional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de ley 91 de 1989, deberán demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Haber servido por un tiempo no menor de veinte (20) años.
- Haber cumplido 50 años, o que se halle en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.
- Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
- Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.
- Que observa buena conducta.

### **3.3 Tipología de la vinculación docente en virtud del artículo 1° de la Ley 91 de 1989.**

La ley 91 de 1989, estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y definió los tipos de vinculación del personal docente a saber:

**“ARTÍCULO 1o.** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

**Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

**Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

**Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1° de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.<sup>16</sup>

**PARÁGRAFO.** Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

En esa misma línea, el artículo 10 de la Ley 43 de 1975 señala:

---

<sup>16</sup> Negrillas y subrayado para resaltar.

Expediente	70-001-33-33-008-2013-00269-01
Actor	REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

“Artículo 10º.- En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional.”

En efecto, de los antecedentes normativos precitados se infiere que, la regulación aquí dispuesta implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados.

Luego, los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales, así como los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Empero, el H. Consejo de Estado ha precisado que, en los casos en donde el educador ha prestado sus servicios como docente antes del 31 de diciembre de 1980<sup>17</sup> y con posterioridad a esa fecha, estos tiempos son acumulables, así expresó:

En casos anteriores, en los cuales los demandantes han prestado sus servicios docentes antes del 31 de diciembre de 1980 y con posterioridad a esa fecha, esta Sección ha expresado que la falta de continuidad en la vinculación no es óbice para reconocer la pensión gracia, porque lo que interesa es que el docente haya tenido una experiencia laboral **territorial** anterior, sin importar que en ese preciso momento no estuviere trabajando. Así se expresó en sentencia de 2 de febrero de 2006, Consejero Ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro<sup>18</sup>:

“(…) En ese sentido, se recuerda, entre otras, la **Sentencia de Sep. 20/01** de la Sección 2ª de esta Corporación dictada en el **Exp. No. 00095-01** del M. P. Alejandro Ordóñez Maldonado, que dice:

(…)

**Para la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 –diciembre 29- el señor HECTOR BAENA ZAPATA ya había prestado sus servicios como docente nacionalizado, durante algo más de 15 años, y para 1980, por más de 6 años, circunstancia que en sentir de la Sala, le permite acceder a la pensión gracia, pues la expresión “...docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980”, contemplada en la norma antes transcrita, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo**

<sup>17</sup> Como lo fue en el tiempo laborado por el señor MORENO ÁLVAREZ, como Director de la Escuela Rural Co-instrucción Arroyo Grande, Municipio de Tolviejo, nombrado por el Departamento de Sucre desde del 5 de mayo de 1980, con efectos fiscales desde el 3 de marzo del mismo año, hasta el 9 de septiembre de 1981 (fl. 15 y 19)

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00528-01(3710-05), Actora: Nieves Luna de Mosquera.

Expediente	70-001-33-33-008-2013-00269-01
Actor	REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

**servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional como lo estimó el Tribunal. (...)<sup>19</sup>**

En efecto, esta Honorable Corporación, ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 91/89, la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero 1º/81; pero **aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer**, y en consecuencia, si a Dic. 31/80 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad (sic) a 1981.<sup>20</sup>.

En conclusión, para efectos de computar tiempos de servicio con miras al beneficio pensional, la norma no exige que deba existir continuidad en la labor con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, sino, que haya laborado antes de dicha fecha, por lo que tales tiempos son acumulables con los laborados con posterioridad a la misma.

### **3.4. Caso concreto.**

De acuerdo con los argumentos planteados en los recursos interpuestos, la Sala entra a pronunciarse sobre los mismos.

La parte demandada, UGPP, sustentó su inconformidad con la sentencia de primera instancia, en dos puntos claramente identificados.

El primero, argumenta que a la demandante no le asiste derecho a que le sea reconocida la pensión de jubilación gracia, por cuanto conforme lo señala el literal a) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el docente debía estar vinculado a 31 de diciembre de 1980 para poder ser acreedor a la misma.

Esta Corporación, al unísono con pronunciamientos del H. Consejo de Estado, ha señalado reiteradamente que lo dispuesto en la norma aludida debe entenderse en el sentido que los tiempos de servicio anteriores al 31 de diciembre de 1980 son acumulables con períodos laborados con posterioridad a la misma fecha; es decir, que no debe concluirse que el docente ha de estar vinculado para la misma, sino que, puede darse el caso de haber estado vinculado con anterioridad, como en efecto ocurre en el presente asunto.

En tal sentido, no le asiste razón a la UGPP al argumentar la negativa del reconocimiento de la pensión gracia con sustento en que la actora no haya estado vinculada al servicio docente a 31 de diciembre de 1980.

<sup>19</sup> Resaltado fuera de texto.

<sup>20</sup> Resaltado fuera de texto.

Expediente	70-001-33-33-008-2013-00269-01
Actor	REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Como segundo argumento, la UGPP manifiesta que conforme las pruebas aportadas, se logró advertir que si bien la demandante laboró con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, tal vinculación no fue mediante acto legal y reglamentario, sino, mediante órdenes de prestación de servicios, por lo que dichos tiempos no son computables.

Sobre el particular, al observarse las pruebas aportadas al plenario, en especial el Certificado de Información Laboral No. 000968 de fecha 4 noviembre de 2010 (Fl. 15, C. Ppal), el certificado de fecha 31 de enero de 2013, suscrito por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba expedido por Secretario de Educación Departamental (Fl. 16, C. Ppal.) y el Certificado de Información Laboral del 19 de febrero de 2013 (Fl. 17, C. Ppal. y archivo No. 9-2014-02-18, CD de antecedentes administrativos Fl. 121), advierte la Sala que no se observa que la señora REGINA LEONOR NÚÑEZ GUERRA haya prestado sus servicios con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 bajo órdenes de prestación de servicios.

En efecto, de tales documentos se concluye que efectivamente laboró como docente desde el 1º de junio de 1976 hasta el 30 de mayo de 1977. Véase que además, en certificado del 31 de enero de 2013 (Fl. 16, C. Ppal.), se indica que por tal servicio recibió un sueldo mensual, lo que desestima aún más que tal servicio haya sido mediante una figura contractual. En consecuencia, no le asiste razón al recurrente, en lo que respecta al argumento relacionado con la imposibilidad de computar el tiempo de servicio de la actora, con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

Ahora bien, desestimados los argumentos expuestos por la parte demandada, UGPP, considera la Sala que, contrario a lo dicho por la misma, sí se encuentran los elementos de juicio suficientes para el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a la señora REGINA LEONOR NÚÑEZ GUERRA, tal como lo estimó el Juez de primera instancia.

En efecto, de las pruebas aportadas al proceso se observa que la demandante laboró como docente territorial en los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Departamento de Córdoba	01/06/1976	30/05/1977
CASD – Municipio de Sincelejo	29/11/1993	16/01/2013

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la señora REGINA LEONOR NÚÑEZ GUERRA cumple con el tiempo de servicio que exigen las normas que regulan la prestación aludida, pues acredita más de 20 años de servicio docente de naturaleza territorial.

Expediente	70-001-33-33-008-2013-00269-01
Actor	REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Asimismo, se encuentran acreditados los demás requisitos exigidos, esto es, que cuenta con más de 50 años de edad, tal como se advierte del certificado de Registro Civil de Nacimiento (Fl. 12), en donde se observa que nació el día 1º de junio de 1952, por lo que cumplió con el requisito de la edad el día 1º de junio de 2002.

Igualmente se aportó al plenario, declaración juramentada suscrita por la señora REGINA LEONOR NÚÑEZ GUERRA, en la que manifiesta que ha desempeñado la función docente de manera honrada y que nunca ha sido suspendida o sancionada disciplinariamente, observando buena conducta, idoneidad y consagración (Fl. 121, CD antecedentes administrativos, archivo No. 6-2014-02-18). Para los mismos fines, se aportó al plenario el correspondiente certificado de antecedentes disciplinarios de la actora, expedido por la Procuraduría General de la Nación, de fecha 20 de septiembre de 2013, en el que se indica que no registra inhabilidades ni sanciones vigentes (Fl. 38, C. Ppal.). Por último, aportó certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República, de fecha 20 de septiembre de 2013 (Fl. 39, C. Ppal.) y certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional, de la misma fecha (Fl. 40, C. Ppal.), en los que se señala que no registra responsabilidades fiscales ni antecedentes judiciales, respectivamente.

En consecuencia de lo anterior, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, en lo que respecta al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a favor de la señora REGINA LEONOR NÚÑEZ GUERRA.

Resuelto lo anterior, sólo basta con resolver las inconformidades propuestas por la parte actora, tal como se indicó en apartes anteriores, por lo que pasa la Sala a pronunciarse.

En primer lugar, se encuentra lo relacionado con el porcentaje en que se reconoció la pensión. En efecto, el A quo condenó a la UGPP al reconocimiento de la pensión gracia en un monto equivalente a la mitad del sueldo que devengó la actora en los últimos dos años de servicio, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento de los requisitos.

Sobre el particular, advierte la Sala que le asiste razón al recurrente, puesto que de forma reiterada esta Corporación, en aplicación del criterio fijado por el H. Consejo de Estado, ha señalado que el monto de la pensión gracia es el establecido por la Ley 4ª de 1966, reglamentada mediante Decreto 1743 de la misma anualidad, esto es, en cuantía del 75% del promedio mensual de los salarios; precisando que dicho promedio no se obtiene del último año de servicios, sino del año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Al respecto puede consultarse: Consejo de Estado, sentencia del 19 de abril de 2007, Exp. No. 8335-05, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez; sentencia del 3 de marzo de 2011, Exp. No. 0170-08, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

Expediente	70-001-33-33-008-2013-00269-01
Actor	REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

De acuerdo con ello, se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar el reconocimiento de la pensión, en un monto equivalente al 75%<sup>22</sup> del promedio mensual de los salarios devengados por la señora REGINA LEONOR NÚÑEZ GUERRA en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada, incluyendo todos los factores salariales.

Por último, en lo que respecta a la fecha desde la que ha de reconocerse la pensión de jubilación gracia, advierte la Sala que el A quo ordenó hacerla efectiva desde el 9 de abril de 2013.

Sobre el particular observa la Sala que, de acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, la señora REGINA LEONOR NÚÑEZ GUERRA laboró desde el 1° de junio de 1976 al 30 de mayo de 1977 y desde el 29 de noviembre de 1993 hasta el 16 de enero de 2013; asimismo, cumplió los 50 años de edad el día 1° de junio de 2002. Conforme con lo anterior, se advierte que la actora cumplió con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión gracia el día 29 de noviembre de 2012, fecha en la que cumplió los 20 años de servicio.

En consecuencia, el reconocimiento del derecho pensional deberá hacerse efectivo a partir del 30 de noviembre de 2012, fecha que además deberá tenerse en cuenta para el cálculo de la liquidación de la misma. En tal sentido, también se modificará la sentencia apelada.

Teniendo en cuenta la fecha en que la actora adquirió el estatus de pensionada, no advierte la Sala la configuración de la prescripción de mesadas pensionales.

### **3.5 Conclusión**

En este orden de ideas, la respuesta al primer interrogante es positiva, puesto que se acreditó que la señora REGINA LEONOR NÚÑEZ GUERRA cumple con todos los requisitos exigidos para ser acreedora a la pensión de jubilación gracia, en especial lo relacionado con el tiempo de servicio.

Por otro lado, en cuanto al segundo interrogante, se concluyó que la pensión reconocida a la actora debe ser liquidada en un monto equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus

---

<sup>22</sup> El artículo 4° de la Ley 4 de 1996 dispone: "A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."

Expediente	70-001-33-33-008-2013-00269-01
Actor	REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

de pensionada, incluyendo todos los factores salariales. Asimismo, se hace efectiva a partir del 30 de noviembre de 2012.

### **3.6 Costas**

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el literal 4º del artículo 365 del CGP, habrá lugar a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, por cuanto el recurso impetrado no tuvo vocación de prosperidad. La liquidación se hará conjuntamente por el Juez de primera instancia, conforme los artículos 365 y 366 del CGP.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 11 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el literal **TERCERO** de la providencia apelada, el cual quedará así:

“**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, a reconocer y pagar la pensión de jubilación gracia a la señora REGINA LEONOR NÚÑEZ GUERRA, efectiva a partir del 30 de noviembre de 2012, en un monto equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada, incluyendo todos los factores salariales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, esto es, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-. La liquidación se hará conjuntamente por el Juez de primera instancia, conforme los artículos 365 y 366 del CGP.

Expediente	70-001-33-33-008-2013-00269-01
Actor	REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha tal como consta en el Acta No. 181.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado